

1

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

Doctora

Olga Lucia Agudelo Casanova

Juez Cuarto (4º.) de Familia del Circuito Judicial de Villavicencio
Presente.

Ref.: Radicado No. **50001-3110-004-2021-00178-00**

Demandante: **Fabio Alejandro Pedraza Cepeda**

Demandada: **Reina Marithza Giraldo Muñetón**

Interposición Recurso de Reposición Art. 318 de la Ley 1564/12 C.G.P. y en Subsidio Apelación Art. 320 ibídem contra el Auto del 16 de junio de 2021, que autoriza el retiro del proceso.

Distinguida Doctora:

Con toda atención y en mi condición de apoderado, de la demandada en el proceso de la referencia, conforme a poder que nuevamente adjunto, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de la referencia, el cual fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

1. Preámbulo

1.1. El señor Capitán-EJC **Fabio Alejandro Pedraza Cepeda** a través de apoderado instauró demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico- divorcio, contraído con la demandada; el **26 de mayo de 2021** tal como aparece en la página de la Rama Programa Siglo XXI.

1.2. La causa fue admitida mediante auto de **11 de junio de 2021** conforme fue registrado en la página de la Rama Programa Siglo XXI el mismo día, y notificado a través de la página del Juzgado el **15 de junio de 2021** en el estado **023**, lo que determina que el auto admisorio de la causa, cobró ejecutoria el **18 de junio 2021** a las 17:00 horas.

1.3. En el auto que se impugna el Despacho determina “*...En atención al escrito allegado el día **24 de junio** de la presente anualidad por el apoderado de la parte demandante, **por medio del cual solicita el retiro de la demanda...***” (Negrilla fuera de texto).

1.4 La anterior petición no se registró en la página de la Rama Programa Siglo XXI, para que la demandada se enterara de esta irregular petición, ni el demandante a través de su apoderado le corrió traslado a la demandada en cumplimiento a la exigencia establecida en el **Decreto Legislativo 806/2020, Art. 3.**

1.5. Para autorizar el retiro de la demanda antes que el auto admisorio de la causa haya cobrado ejecutoria y notificado formalmente, como lo determina

el **Decreto Legislativo 806¹/2020**, no se requiere auto por parte del Despacho, sino que simplemente el demandante lo comunique al Juzgado y a la demandada, **actuación que no se presentó en el presente caso**.

1.6. El Despacho de manera irregular en mi sentir, manifiesta que el **24 de junio 2021** la parte demandante, allega escrito por medio del cual solicita el retiro de la demanda y que por tal **motivo autoriza** el retiro del proceso, y se abstiene de pronunciarse sobre la contestación de la demanda, de **la demanda de reconvención**, e incidente de nulidad, que fueron radicados por la demandada el día **25 de junio 2021**, **es decir, en tiempo**.

2. Motivos por los cuáles procede el recurso de reposición.

2.1. Señora Jueza, permítame con todo comedimiento puntualizarle, que el Art. **92 de la Ley 1564/12 C.G.P**, con claridad meridiana determina “**...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...**” (He colocado negrilla).

2.2. Habiendo proferido el Despacho a su digno cargo, el auto admisorio de la demanda el **11 de junio 2021** y este auto, cobrado ejecutoria el **18 de junio 2021**, y contestada la demanda el **25 de junio 2021**, con la inclusión de **demanda de reconvención**, que es otra demanda **presentada en tiempo**, salvo mejor criterio, al Despacho le era improcedente, pronunciarse sobre el retiro de la demanda que presentó el demandante según aparece en el auto que se impugna el **24 de junio de 2021**, autorizando el retiro del proceso, **veamos porqué**:

i.) Para autorizar el retiro de la demanda, antes que se profiera el acto admisorio de la misma no se requiere de auto del Despacho, que así lo disponga, tal como muy seguramente lo saben los funcionarios del Despacho específicamente el Secretario, antes de la virtualidad solamente se requería que el demandante se acercara al Despacho, y pidiera que le devolvieran la demanda con sus respectivos anexos.

ii.) En la actualidad por la virtualidad, antes de que se profiera el acto admisorio de la demanda, con un oficio en el que el demandante informe al Despacho y al demandado en estricto obediencia al Decreto Ley **806/2020 Art. 3-**, es procedente que el Despacho, se inhiba de darle trámite al proceso por cuánto no se ha proferido actuación alguna que determine el acceso a la Administración de Justicia del demandante.

iii.) El auto admisorio de la demanda debidamente ejecutoriado, y notificado por medios electrónicos a la demandada, constituye lo que la doctrina a

¹ Decreto Legislativo 806/2020 Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.* (He colocado negrilla)

determinado como **"Ley del Proceso"**, y conlleva ínsitu los principios del derecho, **Pro actione, Pro homine y Pro damato** sobre los rigores que exige la técnica jurídica, a los cuales se deben sujetar quienes acuden a un proceso judicial.

iv.) En idéntico sentido, autorizar el retiro de la demanda una vez ha cobrado ejecutoria el auto admisorio de la misma, ha sido contestada en tiempo la demanda por la demandada y propuesto demanda de convención, que de todos es sabido tiene la formalidad de otra demanda, sobre otro objeto de la litis diferente, contraviene el derecho fundamental, del debido proceso Art. 29 de la C.P., de acceso de la Administración de Justicia para la demandada establecido en el Art. 229 de la Carta Política, y desarrollado en las Leyes Estatutarias 270/96 y 1285/09 respecto a la celeridad y oralidad.

v.) Sobre el particular, permítame señora Juez traer a colación lo sostenido por la H. Corte Constitucional así:

"...- El rol de los jueces. Los artículos 228 y 299 de la Constitución Política atribuyen a las personas el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia. Por esta vía los particulares solicitan a los jueces la protección de sus derechos tanto de los consagrados en la Constitución como en otras normas. Este derecho se asienta sobre la concepción de un estado material de derecho que por definición no agota su pretensión ordenada en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización..." (He colocado negrilla).

"...El derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de la justicia comprende en su ámbito las sucesivas fases de tramitación de las peticiones de actuación que se formulan al órgano de justicia y la respuesta que éste en cada caso dé a las mismas. Por fuerza de las cosas el mencionado derecho cubre los dos "tramos" que corresponden respectivamente a los momentos de tramitación y resolución de peticiones..." (He colocado negrilla).

"...En lo que respecta al primer momento, debe comenzarse por afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, se ha constitucionalizado el principio de interpretación según el cual la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Con esta idea en mente pueden destacarse otros principios con efectos inmediatos en el desenvolvimiento del proceso..." (He colocado negrilla).

"...Las dilataciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que el artículo 228 impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables. Sopesando factores inherentes a la administración de justicia que exige cierto tiempos para el procesamiento de las peticiones y que están vinculadas con un sano criterio de seguridad jurídica, conjuntamente con otros de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales de funcionamiento del respectivo despacho judicial, pueden determinarse retrasos no justificados que, por apartarse del rendimiento medio de los funcionarios judiciales, violan el correlativo derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos..." (El subrayado es mío)

"...El derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia impone a los jueces el deber de actuar como celosos guardianes de la igualdad sustancial de las partes vinculadas al proceso. La notificación, presupuesto esencial para que una parte pueda ejercitar su derecho de defensa, no puede ser reducido a mero requisito de forma y

sobre el juez recae la obligación de garantizar el derecho fundamental a ser notificado de conformidad con la ley de manera efectiva y real..." (He colocado negrilla).

"...La igualdad sustancial de las partes y el respeto a sus derechos fundamentales obliga al juez a abstenerse de decretar y practicar ciertas pruebas que resulten incompatibles con el ordenamiento constitucional. Pero, sin perjuicio de lo anterior, el juez en términos generales tiene la obligación positiva de decretar y practicar las pruebas que sean necesarias para determinar la verdad material, pues esta es la única manera para llegar a una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada y en la que prime de el derecho sustancial y el valor justicia, como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. En este sentido, debe reinterpretarse a la luz de la Constitución, el alcance de la carga de la prueba regulada por algunos códigos de procedimiento²..." (Negrilla fuera de texto)

Por manera que, señora Jueza, autorizar el retiro de la demanda mediante el auto que se impugna, habiéndose proferido el auto admisorio de la misma, contestada en tiempo y propuesta demanda de reconvencción contra viene formalidades del proceso, cercenándose significativamente el debido proceso y consecuentemente el derecho de acceso a la Administración de Justicia de la demandada.

3. Recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Señora Jueza, ante la eventualidad que el despacho a su digno cargo, mantenga su posición de autorizar el retiro de la demanda y no revoque el auto impugnado del **16 de junio 2021**, le solicito respetuosamente darle trámite a mi inconformidad para ante el superior inmediato de su Despacho, en atenta solicitud que se pronuncie sobre el recurso de apelación que subsidiariamente interpongo.

4. Normas con las que sustento los recursos de reposición y apelación

Para ambos recursos: **Art. 29, 228 y 229 de la Carta Política.**

Recurso de reposición: **Art. 318 de la Ley 1564/12 C.G.P**

Recurso de apelación: **Art. 320 numeral 7 de la Ley 1564/12 C.G.P y 322 numeral 2 ibídem**

5. Petición formal

Con fundamento en las breves consideraciones precedentes, me permito solicitar:

5.1. Revocar el auto proferido por el Despacho el **diez y seis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)** mediante el cual el Despacho, **Resolvió: "...PRIMERO. AUTORIZAR el retiro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia..."** (Negrilla fuera de texto). Y en su defecto continuar con el trámite del proceso.

² Consejo de Estado. (C.E., Sec. Tercera, Sent. 726, feb. 22/2007. Rad. AP-41001233100020040072601. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez).

5.2. Ante la eventualidad que su Despacho mantenga la posición asumida en el auto que se impugna, le solicito respetuosamente darle trámite al recurso de apelación para ante el H. Tribunal del Distrito Judicial de Villavicencio- Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, manifestando que con este memorial dejo sustentado el recurso.

5.3. Condenar en costas a la parte demandante, por la actuación presuntamente temeraria al solicitar retiro de la demanda sin correr el traslado a la demandada desconociendo las formalidades establecidas en el **Art. 3 del D.L 806/2020.**

6. Notificaciones

6.1 La demandada en la Calle 6 sur No. 23-51 Multifamiliar 13 Casa 2, Villavicencio Meta, correo electrónico marithza90210@hotmail.com, celular 320 4446634.

6.2 El suscrito apoderado en la calle 45 No. 45 - 47, Interior 1, apartamento 401, Urbanización Rafael Núñez, Bogotá D.C. Telefax: 6940944 y Celulares: (314)3327496 y (317) 8905157, correo electrónico: lumaco54@gmail.com.

De la señora Jueza, con toda consideración.



Luis María Acosta Oyuela
CC. 25.586.335
T.P. 69.322

Señor(a) Juez(a)

Cuarto (4°) de Familia del Circuito Civil de Villavicencio

Presente

Ref. Rad. No. 50001-3110-004-2021-00178-00

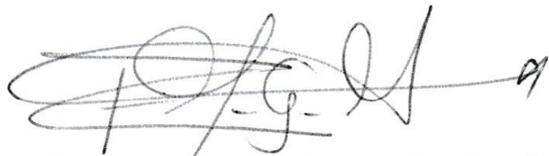
Poder Especial para Divorcio - Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico

Reina Marithza Giraldo Muñetón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio, identificada con C.C. No. 43.600.226, correo electrónico marithza90210@hotmail.com, y plenamente capaz, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **LUIS MARÍA ACOSTA OYUELA**, quien se identifica con la C.C No. 3.181.590, y como abogado con T.P. No. 69.322, correo electrónico lumaco56@gmail.com para que en mi nombre y representación, me asesore hasta su culminación en el TRÁMITE DE DIVORCIO CONTENCIOSO, que mi esposo Capitán EJC: **Fabio Alejandro Pedraza Cepeda**, correo electrónico: alejandropedraza875@gmail.com instauró a través de apoderado, ante el Despacho a su digno cargo, y que le fue asignado el número de la radicación de la referencia, de nuestro matrimonio católico celebrado el día **19 de diciembre de 2014** en la Parroquia Santiago Apóstol del municipio de Acacias, Meta y registrado el 28 de abril de 2015 en la Notaria Única de Acacias, Meta indicativo serial No. **6387162**, y la cesación de los efectos civiles de dicho acto religioso.

Mi apoderado queda provisto de todas las facultades generales del Artículo 77 del C.G.P., la Ley 962 de 2005 y sus normas concordantes y especiales para contestar la demanda, instaurar demandas de reconvenición, presentar pruebas, asistir a las audiencias que el despacho decreta, presentar alegatos precalificatorios, impugnar autos que provengan de la causa, presentar la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, y adelantar todas las gestiones que en ejercicio del poder otorgado se requieran para la defensa de mis intereses, igualmente para recibir, conciliar, desistir, transigir, renunciar y reasumir, nombrar suplemente y en general todas las demás facultades legales para mi defensa y el buen desempeño de este mandato. No así para confesar.

El presente poder lo otorgo conforme lo establecido en el **Art. 5** del Decreto Legislativo **806 de 2020**.

Del señor(a) Juez(a), con toda consideración y respeto.



Reina Marithza Giraldo Muñetón
C.C. No. 43.600.226

Acepto



LUIS MARÍA ACOSTA OYUELA